

UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

"EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO  
EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"



Presentada a la Honorable Junta Directiva  
de la  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
de la  
Universidad de San Carlos de Guatemala

JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA

Previo a optar al Grado Académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES

y a los títulos de

ABOGADA Y NOTARIA

GUATEMALA, ENERO DE 1997

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Lic. LAZARO RUIZ ORELLANA  
ABOGADO Y NOTARIO



Guatemala,  
23 de septiembre de 1996

2761-96

Licenciado

José Francisco De Mata Vela  
Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y  
Sociales  
Universidad de San Carlos  
Ciudad Universitaria

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
**SECRETARIA**

23 SET. 1996

**RECIBIDO**  
Hora: 17:00  
OFICIAL: [Signature]

Señor Decano:

En cumplimiento de la providencia dictada en su oportunidad, por la cual se me designó Consejero de Tesis de la Bachiller JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA, sobre el trabajo titulado EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO me es grato informarle lo siguiente:

1. En el trabajo referido se consultó la bibliografía apropiada, haciendo constar que a ese respecto la misma es muy escasa
2. Se hicieron orientaciones y observaciones que se consideraron pertinentes en varias sesiones de trabajo con la Bachiller Valverth Casasola.
3. El trabajo que nos ocupa consideramos que contiene opiniones muy interesantes, especialmente en lo que se refiere a la intervención del tercero civilmente demandado en los procedimientos específicos, donde consideramos que actualmente existe muy poca práctica de participación de este



4. En la investigación de campo realizada se evidencia, la forma de como los órganos jurisdiccionales resuelven la participación del tercero civilmente demandado, en los procesos que se tramitan.

En mi opinión el trabajo cumple los requisitos para ser discutido en el examen público de tesis.

Con muestras de consideración, me suscribo de usted,

Atentamente,

Lic. Lázaro Ruiz Orellana



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Calle de Universidad, s/n 12  
Guatemala, Guatemala

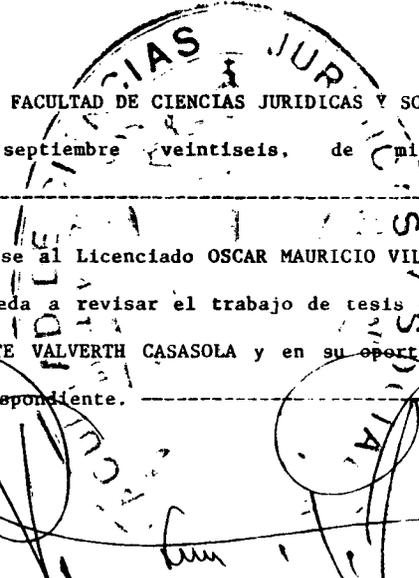


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;

Guatemala, septiembre veintiseis, de mil novecientos  
noventiseis.

Atentamente pase al Licenciado OSCAR MAURICIO VILLALTA CONZALEZ,  
para que proceda a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller  
JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA y en su oportunidad emita el  
dictamen correspondiente.

ahg.-



Lic. Oscar Mauricio Villalta González.  
11 Av. 12-73 Zona 1. Tel: 23-80239  
Colegiado No. 1786.



3324-96

Guatemala, 5 de noviembre de 1,996.

Licenciado:  
JOSE FRANCISCO DE MATA VELA  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala

FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
SECRETARIA

6 NOV 1996

REVISADO  
16/11/96  
HORA OFICIAL

Señor Decano:

Atentamente me dirijo a usted, para informarle que procedí a revisar el trabajo de tesis de la Bachiller JUANA JEANNETTE VALVERTH CASASOLA, denominado. "EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

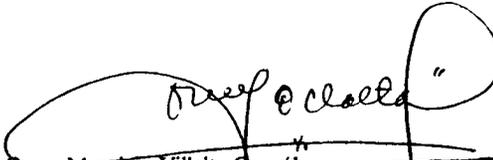
Para emitir el dictámen correspondiente se tomó en consideración que el tema a tratar es novedoso en nuestro medio conforme el actual sistema procesal, es decir novedoso en su aspecto práctico. Pudiendo servir como tema de consulta para estudiante y profesionales del derecho

Se corrigieron ciertos aspectos doctrinales y legales en cuanto al procedimiento abreviado, porque tanto jueces como litigantes han confundido la intención del legislador. Por otra parte el trabajo de la bachiller Valverth Casasola es rico en conceptos doctrinarios, por tales razones recomiendo que se autorice su impresión para que sirva de base para su examen público de tesis y es todo cuanto tengo el honor de informar a usted.

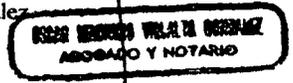


Sin otro particular, me suscribo de usted como su atento y seguro servidor.

" ID Y ENSEÑAD A TODOS "

  
Lic. Oscar Mauricio Villalta González

Revisor



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, Centroamérica



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES;  
Guatemala, once de noviembre de mil novecientos noventa y  
seis.-----

Con vista en los dictámenes que anteceden se autoriza la  
Impresión del Trabajo de Tesis de la Bachiller JUANA JEA-  
NETTE VALVERTH CASASOLA intitulado "EL TERCERO CIVILMEN-  
TE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO". Artículo  
22 del Reglamento de Exámenes Técnico Profesional y Pú-  
blico de Tesis.-----



alhj.



## AGRADECIMIENTO

- A DIOS, PADRE DE MI SEÑOR Y SALVADOR JESUCRISTO
- A MIS PADRES, HUGO VALVERTH Y VILMA CASASOLA
- A MI ESPOSO, FERNANDO RIVERA SANTIZO
- A MI HERMANA, SANDRA VALVERTH CASASOLA.
- A MI HIJO, ERNESTO FERNANDO RIVERA VALVERTH
- A MI TIO, OSCAR VALVERTH
- A MIS COMPAÑEROS DE ESTUDIO
- A LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS

## INDICE .

	PAGINA
INTRODUCCION .....	1
<b>CAPITULO I</b>	
<b>EL PROCESO PENAL</b>	
1.1. CONCEPTO .....	3
1.2. ANTECEDENTES HISTORICOS .....	4
<b>CAPITULO II</b>	
<b>LA ACCION CIVIL</b>	
1.1. ANTECEDENTES HISTORIOS DE LA ACCION CIVIL .....	8
1.2. CONCEPTO DE ACCION CIVIL .....	9
1.3. DEFINICION DE ACCION CIVIL .....	10
1.4. NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION CIVIL .....	11
1.5. CARACTERISTICAS DE LA ACCION CIVIL .....	12
1.6. DIFERENCIAS ENTRE ACCION CIVIL Y ACCION PENAL.....	15
1.7. LAS RESPONSABILIDADES CIVILES .....	16

### **CAPITULO III**

#### **EL TITULAR DE LA ACCION CIVIL.**

1.1. EL AGRAVIADO. ....	19
1.2. HEREDEROS DEL AGRAVIADO. ....	21
1.3. INSTANCIA DE CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL. ....	23
1.4. ALGUNAS CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUE LA ACCION CIVIL: .....	24
1.4.1 EL DESISTIMIENTO. ....	24
1.4.2 LA TRANSACCION. ....	25

### **CAPITULO IV**

#### **EL IMPUTADO**

1.1. CONCEPTO DE IMPUTADO. ....	26
1.2. DEFINICION DE IMPUTADO. ....	28
1.3. EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL: .....	28
1.3.1 SUJETOS INIMPUTABLES. ....	28
1.3.2 SUJETOS QUE ACTUAN BAJO CAUSAS DE JUSTIFICACION. .....	31
1.3.3 SUJETOS QUE ACTUAN BAJO CAUSAS DE INCULPABILIDAD. .....	32



**CAPITULO V**

**EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO**

1 1 CONCEPTO ..... 35

1 2 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE SE DAN ..... 35

    DENTRO DEL PROCESO PENAL

    1 2.1 RESPONSABILIDAD SOLIDARIA ..... 35

    1 2.2 RESPONSABILIDAD SUBSIDIARIA ..... 37

**CAPITULO VI**

**ACTIVIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO**

1 1 INTERVENCION ESPONTANEA EN EL PROCEDIMIENTO  
PREPARATORIO ..... 40

1 2 INTERVENCION ESPONTANEA EN EL PROCEDIMIENTO  
INTERMEDIO ..... 41

1 3 INTERVENCION FORZOSA DEL TERCERO CIVILMENTE  
DEMANDADO ..... 42

1 4 INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMAN-  
DADO EN EL DEBATE ..... 43

1 5 INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMAN-  
DADO EN LA IMPUGNACION ..... 44

1.6. INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMAN-	
DADO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA .....	45
1.7. EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LOS	
PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS .....	46
1.7.1 PROCEDIMIENTO ABREVIADO .....	46
1.7.2 JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA .....	48
1.7.3 PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE ABERIGUACION .....	51
1.7.4 JUICIO POR FALTAS. ....	52
CONCLUSIONES .....	54
BIBLIOGRAFIA .....	56

## INTRODUCCION

Al entrar en vigencia nuestro Código Procesal Penal contenido en el Decreto 51-92 del Congreso de la república, nos intereso conocer sus instituciones, entre ellas la del Tercero Civilmente Demandado por lo que propusimos la investigación de éste tema para tesis de graduación a la que designamos "EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL PROCESO PENAL GUATEMALTECO"

Este trabajo ha quedado desarrollado en seis capitulos, así: CAPITULO I, se abordan brevemente aspectos doctrinarios generales sobre el proceso penal; CAPITULO II, se desarrolla el tema La Acción Civil, tocando el ejercicio de ésta en legislaciones anteriores, sus características y sus diferencias con la acción penal; CAPITULO III, hablamos de El Titular de la Acción Civil, y por ende quien demandará al Tercero Civil Responsable, la instancia de constitución del actor civil, y algunas causas por las que se extingue la acción civil en el proceso penal; CAPITULO IV, desarrollamos el tema El Imputado, estableciendo quien es imputado responsable penal y civilmente y los casos en que el infractor de la ley penal actúa bajo una de las causas de eximencia de responsabilidad penal, respondiendo únicamente por el daño o perjuicio ocasionado, él si cuenta con recursos económicos para responder, o el tercero subsidiario si la ley así lo prevé; y en el CAPITULO V, tocamos el tema central de este trabajo, El Tercero Civilmente Demandado, estableciendo doctrinariamente quien es, haciendo un análisis doctrinario y jurídico en cuanto a su responsabilidad civil; CAPITULO VI, en este capitulo comentamos las actividades que el tercero civilmente demandado realiza a lo largo de todo el proceso penal incluyendo los procedimientos específicos.

Nos planteamos la hipótesis, si la acción resarcitoria en contra del tercero civil responsable, beneficia al agraviado, en el resarcimiento del daño o perjuicio ocasionado, principalmente en aquellos casos en que el imputado no tiene medios económicos para responder por éstos". toda vez que para el actor civil, presentar su demanda en el mismo proceso penal contra uno o ambos responsables definitivamente es una situación que procesalmente le favorece en cuanto a obtener una resolución más rápida, pues el proceso penal es menos formalista y oneroso, y no pesa sobre éste el impulso procesal

## CAPITULO I

### EL PROCESO PENAL

#### 1 1 CONCEPTO DOCTRINARIO

Dice Lino Enrique Palacio. (1) que "el vocablo proceso significa avanzar. marchar hacia un fin determinado. no de una sola vez, sino a través de sucesivos momentos. Es la sucesión de un conjunto de hechos que guardan relación entre sí y que llevan una finalidad. emitir una sentencia. El proceso penal es definido por Francesco Carrara (2) "como una serie de actos solemnes con los cuales ciertas personas legítimamente autorizadas. observando un cierto orden y forma determinados por la ley. conocen de los delitos y de sus autores, a fin de que la pena se aparte de los inocentes y se inflinja a los culpables"

Por su parte Muñoz Rojas. (3) señala que "es un instrumento jurídico a través del cual se aplica o actúa el derecho penal material o sustantivo por los órganos judiciales del Estado, por lo que es el medio jurídico necesario e insustituible mediante el cual se aplican positiva o negativamente las normas penales a los casos concretos planteados ante dichos órganos"

---

(1) Lino Enrique Palacio. citado por Enciclopedia Jurídica Omeba p. 530. Tomo XXIII.

(2) Carrara Francesco. citado por Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p. 645

(3) Muñoz Rojas. citado por. Saes Fernandez Jesus, Compendio de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. p. 803. Tomo IV. Volumen II.

Podemos decir que el proceso penal está formado por un conjunto de normas jurídicas instrumentales, mediante los cuales los órganos jurisdiccionales competentes del Estado resuelven en un caso concreto si corresponde o no aplicar a una persona una sanción, de acuerdo a las normas establecidas por la ley penal; de donde parece deducirse que la finalidad del mismo es la realización del derecho, en su doble vertiente positiva en cuanto tiende al restablecimiento del orden jurídico, y negativa imponiendo el castigo que conforme a la ley penal sustantiva corresponda al autor de la infracción, que debe ser sancionada en forma jurídica, es decir con arreglo a unas normas de derecho que de ante mano fijan las limitaciones del juzgador, así como los derechos y obligaciones de las partes.

## 1.2 ANTECEDENTES HISTORICOS DEL PROCESO PENAL.

El hombre es un ser imperfecto por naturaleza, por lo que de tal imperfección surge la necesidad que tiene de convivir con otros seres humanos, dando lugar a la formación de una comunidad primitiva, precursora de la sociedad actual, donde el individuo nace, crece y se mantiene en ella por exigencia de todos sus instintos, para perpetuación de la especie.

Como ser individual el hombre tiene un deber moral, como ser social tiene un deber jurídico, que es la necesidad racional de hacer u omitir todos aquellos actos que sean indispensables para el logro de la más perfecta convivencia. Dicho en otros términos, es la obligación de cumplir los preceptos del derecho positivo. Cuando el

hombre conduce su conducta o su voluntad contra la paz pública, mediante la comisión de una infracción penal, obliga, como consecuencia de ello, a que el estado intervenga como órgano restaurador

Es realmente en Atenas, Grecia en donde ya se encuentra un modelo de proceso penal que posteriormente perfeccionó Roma, y consistía en un juicio oral. Francesco Carrará (4) expone que "históricamente el proceso acusatorio es la primera forma que vemos desarrollarse. No podía darse un proceso penal sin acusador, sin un ciudadano que se erigiese en representante de la colectividad ofendida, si el culpable no encontraba un acusador el delito quedaba impune, y del lado del acusado, éste tenía el derecho de defensa. La forma del proceso común (en el siglo XII) fue en un comienzo acusatoria, según el modelo romano, y posteriormente se convirtió en forma inquisitoria, y que alguna de sus características son: 1) la plena publicidad de todo el procedimiento, 2) la libertad personal del acusado hasta la condena definitiva, 3) la paridad absoluta de derechos y poderes entre el acusador y el ofendido y 4) la pasividad del juez en el recogimiento de las pruebas. Este sistema señalan los autores que presenta en un máximo grado las garantías de la libertad civil para los acusados, pero deja en grave peligro la tutela de los derechos de los co-asociados, y sólo es adaptable a pueblos educados en las virtudes ciudadanas".

El sistema procesal inquisitivo dice Niceto Alcalá Zamora (5) "antepone la investigación unilateral de la verdad ante todo, y sostiene que no es un proceso genuino sino una forma autodefensiva de administración de justicia". En este sistema inquisitivo, el órgano jurisdiccional tiene tal preponderancia que en él se concentran las funciones de acusar, defender y juzgar

---

(4) Carrará Francesco, citado por Enciclopedia Jurídica Orbea, op.cit.p.508.

(5) Niceto Alcalá Zamora y Castillo, citado por Enciclopedia Jurídica Orbea, op.cit.p.457.

Castillo Barrantes (6) dice que las grandes características del sistema inquisitivo son: 1) es escrito, un expediente va progresivamente tomando forma: en él se van acumulando los elementos probatorios; 2) es secreto, la investigación fue secreta incluso para el propio imputado, a quien a menudo no se informaba oportunamente de los cargos que se le hacían; y 3) no contradictorio, el sistema inquisitivo redujo a su mínima expresión el derecho de defensa, durante la instrucción, que abarcaba casi toda la extensión del proceso, el imputado quedaba sometido a los enormes poderes del instructor, desprovisto de medios de defensa, no le asistía ninguna posibilidad de discutir o rebatir la encuesta levantada en su contra. Los horrendos abusos a que dio lugar el sistema inquisitivo crearon un clima de opinión, en la Europa de finales del siglo XVIII, abiertamente hostil, por la utilización del llamado "procedimiento extraordinario" que autorizaba el empleo de la tortura para extraer la confesión, "reina de todas las pruebas"; el sistema inquisitivo era parte y manifestación del absolutismo reinante, por eso con él habría de caer dando paso a las nuevas formas procesales implantadas tras la revolución francesa.

Consciente de que cada uno de los sistemas, el acusatorio y el inquisitivo tienen ventajas y desventajas, el legislador napoleónico, aportando lo mejor de cada uno de ellos, crea un sistema intermedio, el que conocemos con el nombre de sistema procesal mixto; este sistema francés presenta las siguientes características, también señaladas por Castillo Barrantes (7) "1) la separación de acciones: la legislación napoleónica separa totalmente la acción penal y la civil. La primera corresponde con exclusividad al Ministerio Público; y la acción civil para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios sufridos por el ofendido pertenece únicamente a éste, quien la promueve apersonándose al proceso como parte civil, 2) la etapa de instrucción es inquisitiva: ésta etapa es secreta, escrita y no contradictoria;

---

(6) Enciclopedia Jurídica Ormea. op. cit. p. 660.

(7) Castillo Barrantes, Enrique. Ensayo sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. p. 29

3) valor preparatorio de la instrucción la etapa de instrucción únicamente tiene por objeto obtener fundamento para formular la acusación y la petición de apertura a juicio del proceso. Es decir que la instrucción sólo prepara el desarrollo de la segunda fase y 4) separación de funciones la separación de funciones es otra nota propia del sistema mixto la función de accionar la de instruir la causa y la de juzgar pertenecen a órganos diferentes el Ministerio Público tiene a su cargo la promoción y el ejercicio de la acción penal pública el juez de instrucción dirige la primera etapa del proceso y está legalmente impedido para participar en la segunda quien instruye no juzga"

En estas características que hemos señalado notamos que con el Decreto 51-92 que contiene nuestro Código Procesal Penal dejamos atrás un sistema de justicia totalmente inquisitivo y damos paso a un nuevo sistema que a nuestro juicio es un sistema sui generis (único) y aunque contiene grandes innovaciones consideramos que todavía conserva algún matiz inquisitivo según se desprende del artículo 348 que literalmente dice

"El tribunal podrá ordenar de oficio o a pedido de parte una investigación suplementaria dentro de los ocho días señalados en el artículo anterior, a fin de recibir declaración a los órganos de prueba que por algún obstáculo difícil de superar, se presume que no podrán concurrir al debate adelantar las operaciones periciales necesarias para informar en él o llevar a cabo los actos probatorios que fueran difícil cumplir en la audiencia o que no admitieren dilación. A tal efecto, el tribunal designará quién presidirá la instrucción ordenada."

## CAPITULO II

### LA ACCION CIVIL

#### 1.1 ANTECEDENTES DE LA ACCION CIVIL

En Guatemala, el sistema reparatorio ha sufrido cambios a través de los diferentes códigos que nos han regido pero siempre, a lo largo de éstos se ha provisto a la asistencia al particular agraviado por el hecho delictuoso, a fin de que obtenga, del responsable la reparación de los daños sufridos.

Al hablar de los antecedentes de la acción civil en el proceso penal nos remontamos a los Decretos, 551 Código de Procedimientos Penales, vigente hasta el año de 1972 y al 52-73 Código Procesal Penal vigente hasta el 31 de mayo de 1993. Ambos Códigos establecían, que el titular de la acción civil es el agraviado, negando toda participación al Ministerio Público. Al plantear la acción penal se entendía también la civil, tanto en lo que se refería a los delitos como a las faltas, situación diferente en la legislación procesal vigente en cuanto a las faltas en virtud de la brevedad de este procedimiento. Si por alguna razón no se ejercía la acción civil dentro del proceso penal ésta no podía ejercitarse sino hasta que en sentencia firme se resolviera el proceso penal.

No obstante que ambos Códigos en sus artículos 3 del Código de Procedimientos Penales y 11 del Código Procesal Penal, contenían el principio de inviolabilidad de la defensa el cual sostiene que "nadie podrá ser sancionado, sin haber sido citado, oído y vencido en procedimiento prestablecido y ante tribunal

competente", al dictar sentencia el juez resolvía sobre la responsabilidad civil, aún cuando ésta no se hubiese promovido, violando flagrantemente el derecho de defensa del procesado, cuando este principio no es un privilegio que el Estado concede sino un derecho que está obligado a reconocer, no es condición de una buena administración de justicia, sino que es un derecho individual fundamental

## 1.2 CONCEPTO DE ACCION CIVIL

La palabra acción tiene su origen en el vocablo latín "actio" y este a su vez en "agere" que significa reproducir mímicamente. La Academia de la Lengua, (8) tomando esta voz en su acepción jurídica, dice que es "un derecho que se tiene a pedir alguna cosa en juicio, y modo legal de ejercitar el mismo derecho, pidiendo en justicia lo que es nuestro o se nos debe."

Couture citado por Castillo Barrantes en su obra página 94, dice que "es el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, consistente en la facultad de acudir ante los órganos de la jurisdicción, exponiendo sus pretensiones y formulando la petición que afirma como correspondiente a su derecho"

La Acción Penal surge ante la comisión de un delito doloso o culposo y también puede surgir la acción civil, si con ocasión de éste se ha causado un daño; la acción penal es la facultad que la ley otorga al Ministerio Público de perseguir al responsable de una conducta antijurídica y presentarlo a un tribunal para que éste sea quien decida sobre su culpabilidad o inocencia.

---

(8) Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales. Manuel Ossorio. p. 16

La acción civil es la que se ejercita mediante la interposición de la correspondiente demanda ante los jueces de esa jurisdicción, a efecto de reclamar el derecho del que el accionante se cree asistido, (artículo 123 del Código Procesal Penal). Dice castillo Barrantes, en su obra página 16 " que no debemos suponer que el accionar implica tener un derecho subjetivo de fondo, pues éste puede ser ejercido hasta por un actor temerario que se sabe no ser titular de ningún derecho.

Si ya la doctrina civilista había separado y distinguido los conceptos de acción y derecho subjetivo, al definir aquella como un derecho abstracto y autónomo, no es sino recientemente que se la distingue de la pretensión. Esto es lo que pretende obtener quien acciona; es lo que el actor quisiera obtener al final del proceso, y por consiguiente es lo que en concreto se le pide al juez.

### 1.3 DEFINICION DE ACCION CIVIL:

Podemos definir la Acción Civil como la facultad que tiene el ofendido de acudir al órgano jurisdiccional competente, para exigir del autor del delito la reparación del daño causado como consecuencia de éste. Si bien el delito es fuente de la acción civil, éste no es suficiente para ejercerla, hace falta que éste produzca un daño de orden civil, así lo que origina la acción civil no es el delito sino los daños o perjuicios que puedan acompañarlo. Tenemos conductas atípicas que sí causan daño civil, y conductas típicas que no causan ningún daño civil; por ejemplo el sujeto que públicamente instiga a cometer determinado delito; no ocasiona ningún daño de tipo civil, pero su conducta es típica del delito de instigación a delinquir, contenido en el artículo 394 del Código Penal. En efecto la acción civil tiene forzosamente que contener una pretensión resarcitoria para proceder en juicio penal, y es la forma como el ofensor resarce económicamente al ofendido.

#### 1.4 NATURALEZA JURIDICA DE LA ACCION CIVIL:

Cuando nos referimos a la naturaleza jurídica de la acción civil buscamos ubicarla dentro de una área del derecho, pública o privada, atendiendo a los intereses que tutela.

Hemos dicho que la comisión de un delito da lugar a dos acciones, la penal y la civil: la acción penal es ejercida en la mayoría de casos por el Ministerio Público, porque el delito viola o pone en peligro bienes fundamentales de la sociedad, y la sanción penal tiende a tutelar directamente intereses colectivos, aún cuando se refleje en una protección inmediata de los intereses individuales; la acción civil por el contrario es ejercida por el agraviado o por los herederos del agraviado, y tiende a restablecer intereses privados o individuales lesionados por el hecho delictivo.

Inicialmente en el proceso penal se ejercían las dos acciones, penal y civil; y no fue sino en la legislación napoleónica con el sistema mixto en donde se separan totalmente ambas acciones, correspondiendo con exclusividad al Ministerio Público el ejercicio de la acción penal, y al agraviado para reclamar el resarcimiento de los daños o perjuicios causados el ejercicio de la acción civil. El Derecho Procesal Penal moderno incorpora el ejercicio de la acción civil en el proceso penal, y así el actor civil no tiene que acudir a la vía ordinaria a reclamar la indemnización del daño sufrido, sino que basta que adhiera su pretensión al proceso penal, para que su pretensión sea considerada al momento de dictarse la sentencia, atendiendo entre otros, a los principios de economía procesal y de unidad de la prueba, mismos que sirven de fundamento jurídico de la inserción de la acción civil en el proceso penal .

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD  
Biblioteca

Consideramos que, atendiendo a la naturaleza privada de la acción civil, la reparación no puede ser pronunciada nunca de oficio, según se desprende de la normativa que la regula contenida en los artículos del 124 al 134 del Código Procesal Penal, nos habla de quien debe plantear la acción civil, el momento procesal, las formalidades, contra quien debe dirigirse, y nada dice respecto a los casos en que ésta no se plantee, por lo que nosotros concluimos en que para que el tribunal de sentencia pueda pronunciarse sobre esta acción el actor civil debe constituirse como tal en el momento procesal oportuno.

Si el tribunal de sentencia resuelve la pretensión civil sin haber sido válidamente introducida estaría faltando a los valores y postulados esenciales que guían al proceso penal así como al principio de inviolabilidad de la defensa.

#### 1.5 CARACTERÍSTICAS DE LA ACCION CIVIL:

A la naturaleza privada de la acción hemos de agregar que es accesoria, según se desprende del contenido del artículo 124 del Código Procesal Penal que dice: " En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras este pendiente la persecución penal. Si esta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida." una consecuencia derivada de este artículo es la de que formalmente el agraviado no puede constituirse en actor civil sino hasta que el Ministerio Público haya ejercido la acción penal pública, que es la principal.

También es accesoria porque al quedar inserta dentro del proceso penal queda sujeta al ritmo de este proceso, que ha sido instaurado en función de los requerimientos de la investigación de los aspectos penales del delito, asimismo es accesoria en cuanto al orden jerárquico de los intereses que tutelan, y también porque no es necesaria para mantener válidamente el proceso penal, mientras que la acción penal si lo es. Desde luego esto no significa de ningún modo que la acción civil sea desdeñable, como no lo son los intereses que ella tutela. Por esa razón su naturaleza accesoria sufre notables excepciones en el proceso penal ambas pueden desligarse al punto que, extinguida la acción penal, la civil subsista, y así lo regula el artículo 124 de nuestro Código Procesal Penal que literalmente dice:

" En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida mientras esté pendiente la persecución penal. Si ésta se suspende se suspenderá también su ejercicio hasta que la persecución penal continúe, salvo el derecho del interesado de promover la demanda civil ante los tribunales competentes. Sin embargo, después del debate, la sentencia que absuelva al acusado o acoja una causa extintiva de la persecución penal, deberá resolver también la cuestión civil válidamente introducida."

Por ejemplo, cuando se absuelve al procesado porque la acción penal se haya extinguido, ya sea, por perdón del ofendido en los delitos de acción privada (siempre que el ofendido insista en la reparación) o por la suspensión condicional de la pena, o por otorgarsele la libertad condicional; la razón que inspira esta solución es, desde el punto de vista procesal, la economía de esfuerzos y recursos humanos, pero también hay otras razones que provienen del derecho de fondo y es que la absolución de la responsabilidad penal, no produce efectos con respecto a la obligación de reparar el daño causado. Es decir que el tribunal de juicio resuelve

absolviendo penalmente y condenando en cuanto a las responsabilidades civiles porque eso es lo que en derecho corresponde

Es así que, teniendo medios y formas de extinción diferentes, la acción penal, puede, conforme al derecho de fondo, extinguirse antes que la acción civil

Otra posibilidad por la que puede extinguirse la acción penal se presenta cuando el proceso haya llegado hasta el debate y no es sino en éste que se logra determinar por ejemplo que el sujeto es menor de edad, que padece de trastornos mentales y que en este estado cometió el hecho en estos casos atendiendo al artículo 124 del Código Procesal Penal que citamos anteriormente, el tribunal de sentencia, debe imponer el pago a la reparación civil que haya sido demandada, si es procedente. Porque si éstas circunstancias son conocidas en la fase intermedia, la acción penal se extingue y la civil no puede subsistir sola en la vía penal, porque ella no puede dar pie a una condenatoria civil por parte del juez de instrucción, porque este juez no condena, sino que sobresee, archiva o clausura el proceso, y además no puede ameritar la prolongación del proceso hasta una etapa de juicio ante un tribunal de sentencia convocado sólo para conocer de ella. Son éstas las razones por las que consideramos que la acción civil es accesoria de la penal, pero no por ello deja de ser menos importante

Siendo que las partes no disponen del ejercicio de la acción penal, la acción civil se rige por las reglas de la disponibilidad, pues el legitimado decide libremente si la ejercita o no, de allí que sea contingente. Requiere la activación oportuna de este, pues la falta de esta activación en tiempo produce al tenor del artículo 338 del Código Procesal Penal el desistimiento tácito el cual implica renuncia del pretendido derecho resarcitorio.

## 1.6 DIFERENCIAS ENTRE ACCION CIVIL Y ACCION PENAL

Estimamos que las diferencias más notables radican en cuanto a su titular y al objeto que persiguen. Varias veces en este trabajo hemos dicho que la titularidad del ejercicio de la acción penal por mandato legal corresponde al Ministerio Público que es una institución por naturaleza, público. El que promueve la acción civil es un sujeto individual o una persona jurídica colectiva, pero en ambos casos se trata de una persona de derecho privado.

Siguiendo a Saes Jimenez (9) diremos que "la acción civil tiene por objeto un resarcimiento de tipo privado," manifestado en la triple forma que señala por orden graduatorio, y en cierta forma excluyente el artículo 119 del Código Penal, que dice: "La responsabilidad civil comprende: 1. La restitución, 2. La reparación de los daños materiales y morales, 3. La indemnización de perjuicios."

La única acción civil que puede insertarse en el proceso penal es la que tiene por objeto la reparación del daño causado con ocasión del hecho punible; la acción penal por su parte tiene una pretensión punitiva, de castigar al culpable, esta persigue mantener la acusación hasta sentencia, y la aplicación del derecho penal, la aplicación de una pena o una medida de seguridad.

---

(9) Saes Jiménez, Jesús y López Epifanio: Compendio de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Tomo IV. Volumen II, p. 765.

## 1.7 LAS RESPONSABILIDADES CIVILES

El término responsabilidad es definido por los autores como la obligación de reparar y satisfacer por uno mismo o en ocasiones especiales por otro, la pérdida causada, el mal inferido o el daño originado

La responsabilidad civil devenida de un hecho punible es aquella que no supone un perjuicio social sino un daño privado que se concrete en la reparación del mismo de allí su nombre

En sentido amplio esta responsabilidad puede entenderse como la obligación a cargo del causante de un acto ilícito de reparar sus consecuencias mediante la cancelación de los daños y perjuicios al agraviado, quien se convierte en el titular de una obligación que da lugar al nacimiento de una acción civil, y que puede ejercitarse dentro del proceso penal sin perder su naturaleza civil

Para que la responsabilidad civil sea procedente jurídicamente es necesario que exista relación de causalidad entre el acto ilícito y el daño causado, que exista un nexo entre el hecho productor del daño y éste, es decir que haya una relación de causa y efecto entre uno y otro, este daño debe lesionar un bien jurídicamente protegido, de modo que el agraviado sea considerado damnificado en sentido jurídico; también se requiere que el daño sea causado por otra persona, se descarta de la resarcibilidad el daño que se causa uno mismo, y que el daño sea cierto, no podemos pretender la resarcibilidad de un daño hipotético

Entre las características más peculiares de la responsabilidad civil destacan:

PROPIEDAD DE LA UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
Biblioteca Central

Es una responsabilidad personal, directa del obligado

Es patrimonial, pues sólo recae sobre sus bienes (los del obligado), que así como puede ser el propio imputado en algunas ocasiones puede ser un tercero que no ha participado en el hecho punible;

Requiere un nexo de causalidad, entre la conducta y el resultado dañoso

Nuestra ley penal en su artículo 119 señala lo que la responsabilidad civil comprende: 1o. la restitución.

2o. la reparación de los daños materiales y morales

3o. la indemnización de los perjuicios.

La restitución: debe hacerse de la misma cosa, y en lo posible con abono de deterioros y menoscabos; la doctrina es uniforme en cuanto a que la restitución se prevé pero únicamente referida a las cosas. las que deberán ser restituidas y en su defecto se pagará su valor respectivo

La reparación: comprende el pago de todos los daños causados al agraviado: el daño es material cuando el menoscabo es en las cosas, si éste se produce en la integridad física se le llama daño corporal y cuando recae sobre el ámbito moral de la persona, se le llama daño moral.

Los antiguos le llamaban daño emergente a la pérdida que una persona sufría en su patrimonio, los autores contemporáneos le llaman daño emergente.

La indemnización de perjuicios: comprende el pago de lo que el agraviado deja de lucrar, como consecuencia inmediata y directa de un hecho u omisión.

Los perjuicios también eran considerados por los antiguos como el lucro cesante, y las corrientes modernas lo conciben como ganancias lícitas dejadas de percibir o ganancias frustradas

La responsabilidad civil que tratamos en este apartado es la que puede ejercitarse dentro de un proceso penal por lo que lógicamente debe existir un hecho punible, una acción u omisión previstas en la ley penal

La reparación de ese daño privado puede solicitarse en la vía penal, no obstante ser materia del derecho civil, pero, para recurrir a esta vía, es requisito indispensable que haya un hecho presuntamente punible, porque la acción penal es la principal y la acción civil es tan sólo accesoria.

## CAPITULO III

### EL TITULAR DE LA ACCION CIVIL

En este capítulo trataremos de los sujetos legitimados por la ley procesal para ejercitar en el proceso penal, la acción resarcitoria. El Código Procesal Penal, en su artículo 129 indica quiénes pueden ejercitar la acción civil de resarcimiento en el proceso penal, sin que con ello agote los sujetos titulares de éste derecho, toda vez que quien no este incluido en los indicados en el Código Procesal Penal, no podrá presentarse en la vía penal, sino que tendrá que ocurrir a la vía civil ordinaria en defensa de su derecho, por ejemplo el cesionario y subrogatorio que por efecto de la cesión o la subrogación, pueden llegar a ser titulares del derecho mencionado, pero que, sin embargo, no están legitimados para ejercerlo en sede penal. En el caso de los representantes legales y mandatarios no son titulares de este derecho, pero si están legitimados por la ley procesal para ejercerlo en nombre de su representante.

#### 1.1 EL AGRAVIADO

El artículo 129 del Código Procesal Penal establece: "Sujetos. En el procedimiento penal, la acción reparadora sólo puede ser ejercida 1) Por quien, según la ley respectiva, esté legitimado para reclamar por el daño directo emergente del hecho punible. 2) Por sus herederos."

De estos herederos nos habla el artículo 115 del Código Penal que dice: "La responsabilidad civil derivada del delito o falta se transmite a los herederos del responsable. Igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva."

Nuestra legislación para referirse al actor civil utiliza términos distintos, el Código Civil le llama víctima (artículo 1646), el Código Penal le llama perjudicado (artículo 115) y el Código Procesal Penal le dice legitimado (artículo 129), todos se están refiriendo a una misma persona, al sujeto que ha sido perjudicado directamente en su persona o patrimonio como consecuencia del ilícito penal; Castillo Barrantes, en su obra página 151, lo define como " el sujeto que ha sufrido un daño actual y personal. Actual por cuanto no es posible promover una acción civil para reclamar la reparación de un daño eventual e incierto, el daño debe ser ya determinable. Y personal porque, salvo los casos señalados por la propia ley, en que actúan los herederos, o en que se actúa por mandato o representación, quien promueve la acción debe ser la misma persona que sufrió o sufre en su afecto, salud, honra o patrimonio, el daño o perjuicio cuya reparación se pide."

Esta figura tiene relación con la del querellante adhesivo, que en muchos casos será la misma persona, pero se diferencian en cuanto al interés que persigue, el actor civil persigue el resarcimiento del daño recibido, mientras que el querellante adhesivo persigue el castigo del procesado. El querellante adhesivo puede provocar la persecución penal, el actor civil en ésta calidad no puede hacerlo, y aquel se mantiene unido a la persecución penal ejercida por el Ministerio Público, el centro de su actuación es la acusación y su pretensión es el castigo del culpable. El actor civil por su parte, no tiene ninguna participación en la acusación y su actuación se limita a aquellos asuntos relativos a la acción civil.

## 1.2 HEREDEROS DEL AGRAVIADO

El derecho a la reparación del daño emergente del delito, ingresa al patrimonio del ofendido. A su muerte, esos derechos pasan a integrar la masa hereditaria y es por esa razón que la acción civil tendiente a su actualización puede ser ejercitada por sus herederos según los artículos 129 numeral 2) del Código Procesal Penal ya citado y el artículo 115 del Código Penal que dice: "La responsabilidad civil derivada de delito o falta, se transmite a los herederos del responsable, igualmente, se transmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva."

La expresión legal "herederos" constituye una categoría ordenada por el Derecho Civil, deberá atenderse entonces, a la regulación de la misma en esta rama del Derecho. De ahí que merezca la consideración de herederos aquellas personas a quienes ésta ley atribuye dicha calidad. En cuanto a los herederos, encontramos que nuestra Ley Civil contempla heredero testamentario y herederos ab intestato. Heredero testamentario es aquel al que el testador así instituye en su testamento, independientemente de tener o no parentesco con este, y heredero ab intestato es aquel que en ausencia de testamento la ley llama a suceder. Los artículos 1078 al 1080 y el 1074 del Código Civil respectivamente designan quiénes son herederos ab intestato, en su orden:

- 1o. Los hijos, incluyendo a los adoptivos, y al conyuge sobreviviente que no tenga derecho a gananciales; quienes heredaran por partes iguales;
- 2o. Los ascendientes más próximos y el conyuge por iguales porciones y cuando sólo hubiere una de esas partes, ésta llevará toda la herencia;
- 3o. Los parientes colaterales hasta el cuarto grado;
- 4o. El Estado y las Universidades de Guatemala;

Las personas comprendidas en los artículos precitados entran a la herencia con el mismo derecho individual y sólo en falta de las que indica el numeral anterior entran las que llama el numeral siguiente, salvo el caso de representación. Este orden no es caprichoso, sino que responde a una enumeración dispuesta en razón del grado de parentesco, y es excluyente

Tanto en el Código Penal como en el Código Procesal Penal no existe disposición alguna que exija la previa declaración de heredero como requisito indispensable para que éste pueda promover la acción civil en sustitución del ofendido extinto y si éstas leyes no exigen el auto declaratorio de herederos, auto con que se prueba dicha calidad, como dice Abdelnour Granados (10) " no resulta lógico exigir ese requisito para promover la acción dentro del proceso penal, tomando en cuenta que en nuestro medio tal declaratoria no se logra siempre en un corto plazo." No se aviene tal exigencia tampoco con la celeridad de la conclusión de los procesos penales que ha sido una de las principales miras, si no la fundamental, tenida como meta al instaurarse el nuevo procedimiento penal en Guatemala.

Nuestra opinión coincide con la de los honorables jueces de los tribunales de sentencia en el sentido de que ellos no exigen el auto declaratorio de herederos para acoger la petición del actor civil, pues estiman que tal requerimiento va en contra de los principios que dan fundamento a nuestro sistema de justicia como lo son entre otros, el de celeridad, economía y sencillez; por lo que solicitan únicamente la certificación de la partida de nacimiento o matrimonio para probar el parentesco con la víctima.

---

(10) Abdelnour Granados, Rosa M. La Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible. p.83. Tomo I

En todo caso, si la otra parte adversara tal situación, una solución sería radicar el proceso sucesorio respectivo y nombrar en la junta de herederos un representante de la mortual diligencia que si puede hacer en un plazo relativamente corto

Cuando el titular de la acción civil sea un menor de edad, que carezca de representante legal, corresponderá a la Procuraduría General de la Nación la representación de dicho menor según se desprende del artículo 12 de su Ley Orgánica contenida en el Decreto 512 del Congreso de la República que dice: "La Sección de Procuraduría tendrá a su cargo la personería de la Nación y la representación y defensa de las personas a que se refiere el inciso 2o. del artículo 1o de esta ley mismo que dice "La Procuraduría General de la Nación es una institución auxiliar de los Tribunales y de la Administración Pública, que tiene a su cargo 2o Representar provisionalmente a los ausentes, menores e incapaces, mientras éstos no tengan personero legítimo conforme el Código Civil y demás leyes "

### 1.3 INSTANCIA DE CONSTITUCION DEL ACTOR CIVIL

Constituirse en actor civil en el proceso penal es hacerse parte en él para ejercer la acción resarcitoria; instar esa constitución significa solicitar al juez a cargo de la investigación que lo tenga como parte actora para el fin mencionado. Esta instancia no es la demanda de resarcimiento del daño sufrido, sino que implica el ejercicio de la respectiva acción en su manifestación inicial

La demanda de resarcimiento se presentará hasta en el debate, donde tendrá que demostrar el daño causado aportando las pruebas respectivas. Desde que se provoca la persecución penal hasta el procedimiento intermedio se le concede una participación provisional al actor civil que deberá formalizar, antes de que el Ministerio Público solicite la apertura a juicio, bajo pena de tener por desistida su acción en caso de negativa, según lo preceptuado por el artículo 131 del Código Procesal Penal que dice: "La acción civil deberá ser ejercitada antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el Juez la rechazará sin más trámite."

#### 1.4. ALGUNAS CAUSAS POR LAS QUE SE EXTINGUE LA ACCION CIVIL

En nuestra opinión dos son los medios más comunes por los que el actor civil le pone fin a su acción en el proceso penal, y son, el desistimiento y la transacción.

1.4.1. Desistimiento: Desistir de la demanda civil en el proceso penal es un derecho que el actor tiene; una vez promovida la acción civil es desistible, situación que no puede darse con la acción penal. El desistimiento es expreso cuando el actor civil en forma explícita manifiesta en el proceso su voluntad de renunciar a su demanda, en cualquier estado del mismo, atendiendo a su naturaleza privada.

Este desistimiento, como dice Ricardo Nuñez (11) "deberá formularse por una manifestación oral o escrita conforme al momento procesal en que se produzca. Con arreglo a la ley civil la expresión tácita de la voluntad resulta de actos que dan a conocer con certidumbre la existencia de la voluntad. Nuestro Código Procesal Penal en su artículo 127 indica: " El actor civil podrá desistir de su demanda en



cualquier estado del procedimiento. Se considera abandonada la demanda cuando el actor civil regularmente citado: 1) No comparezca a prestar declaración testimonial sin justa causa. 2) No concrete su pretensión en la oportunidad fijada por este Código, y 3) No comparezca al debate, se aleje de la audiencia o no presente conclusiones."

El desistimiento presentado hasta antes de la apertura del debate deja abierta la posibilidad al actor civil de acudir a la vía ordinaria, que es la civil, a plantear su demanda; por el contrario desistir después de la apertura del debate trae consigo la renuncia al derecho resarcitorio pretendido. En ambos casos el desistimiento trae consigo, para el actor civil, la condena en costas que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como al demandado. (artículo 128 del Código Procesal Penal).

1.4.2 La transacción: Hugo Alsina (12) define la transacción, "como un acto jurídico bilateral, por el cual las partes, haciéndose recíprocas concesiones, extinguen obligaciones litigiosas o dudosas;" similar definición es la que nos da el Código Civil en su artículo 2151, coincidiendo ambas, en que las partes se hacen concesiones recíprocas. Naturalmente, así como puede renunciarse pura y simplemente, la acción civil puede ser objeto de una transacción, a cambio de una contraprestación.

El ofendido puede comprometerse a abstenerse del ejercicio de la acción civil a cambio de que el responsable civil le restituya la cosa, le repare el daño material o moral o le indemnice los perjuicios causados, y es una solución legal que las partes pueden adoptare en cualquier etapa del proceso.

(11)Núñez, Ricardo. Manual de Derecho Penal. Parte General. p. 191.

(12)Alsina Hugo, citado por Mario Aguirre Godoy, Derecho Procesal Civil. Tomo I. p. 53.

## CAPITULO IV

### EL IMPUTADO

#### 1.1 CONCEPTO

La doctrina es uniforme al sostener que desde que se somete al Ministerio Público la noticia del delito, al sujeto sospechoso puede llamarsele ya imputado porque esta adquiriendo los derechos de defensa debe asignarsele su defensor y debe presumirse su inocencia; a decir de Castillo Barrantes, en su obra señala que "el imputado adquiere sus derechos como tal desde que se produce cualquier acto inicial del procedimiento" como bien pueden serlo los actos que la Policía Nacional despliega por iniciativa propia en la investigación del hecho

El Doctor Alfredo Vélez Mariconde (13) nos da un concepto de imputado en sentido amplio dice que "imputado es el sujeto esencial de la relación procesal a quien afecta la pretensión jurídico penal deducida en el proceso; pero asume esa condición, aún antes de que la acción haya sido iniciada, toda persona detenida por suponersele participe de un hecho delictuoso o indicada como tal en cualquier acto inicial del procedimiento"

---

(13) Vélez Mariconde, Alfredo Dr. citado por Castillo Barrantes, op. cit. p 120

El imputado es un sujeto esencial de la relación procesal. Su intervención en el proceso, es indispensable, su presencia es necesaria para la formulación de la acusación y apertura a juicio, cuánto más lo será en la etapa del juicio que supone la total discusión de los sujetos procesales, con facultades de amplio contralor de la prueba y el pleno ejercicio del derecho de defensa

Por eso nuestra legislación al igual que muchas otras no admite el juicio penal en rebeldía; y por el contrario lo ha protegido con una serie de garantías procesales contenidas en el libro I, y a manera de ejemplo citamos algunas de estas garantías: legalidad procesal, independencia judicial, presunción de inocencia, derecho de defensa y el derecho al silencio. El imputado ha dejado de ser un objeto de persecución para ser reconocido, como un sujeto de derechos, armado de las garantías y poderes que aseguran el respeto a su personalidad.

También la legislación procesal, lo vincula con un tercero en cuanto a la responsabilidad civil, al incluir la figura de un tercero que no ha violado la ley penal pero que puede ser demandado en el mismo proceso en cuanto a la reparación del daño o indemnización de perjuicios en aquellos casos en que el imputado ha causado un daño con el ilícito y no tiene recursos económicos para responder.

Esta figura del tercero civil solamente puede hacerse valer cuando la ley previamente ha establecido el vínculo obligacional con el imputado.

## 1.2 DEFINICION DE IMPUTADO

Imputado es el sujeto jurídicamente capaz a quien se señala en las actuaciones cumplidas ante o por los órganos penalmente predispuestos, como sospechosa de ser autora de un hipotético delito contra la cual y por ese motivo se dirija un acto de procedimiento o de investigación penal. La Enciclopedia Jurídica Ormeba (16) señala que "para asumir la calidad de imputado debe tratarse de una persona física viva, de un individuo humano, con lo que se descartan las personas jurídicas, los muertos y los animales."

El imputado es y debe ser un sujeto de derechos armado de poderes esenciales de defensa y sometido sólo jurídicamente a un procedimiento regular y legal determinado en abstracto por el Derecho Procesal

## 1.3 EXIMENCIA DE RESPONSABILIDAD PENAL Y SU RELACION CON LA RESPONSABILIDAD CIVIL

### 1.3.1 LOS SUJETOS INIMPUTABLES

Decimos que un individuo es penalmente responsable cuando puede cargarse a su cuenta el delito y sus consecuencias. Para que un hecho pueda considerarse un delito, no solamente es necesario que el acto sea típicamente antijurídico y culpable, sino que también debe ser imputable a un hombre: vale decir, que al análisis típicamente antijurídico del hecho debe seguir el de la relación que este tenga con su autor

---

(14) Enciclopedia Jurídica Ormeba, op. cit. p. 245.

El hecho ilícito producido por un hombre es digno de pena sólo en abstracto, el problema que siempre hay que resolver es cuando es digno de pena en concreto el autor de un hecho, que es quien realmente debe sufrirla." (15).

Nuestra Ley Penal dice en su artículo 123 que "Al homicida se le impondrá prisión de quince a cuarenta años." pero cuando se vaya a juzgar un caso concreto, deberá examinarse si ese sujeto, que es un hombre, es capaz de imputación penal, es decir sino se trata de un niño, de un enajenado, en cuyo caso no podrá imponersele una pena y solo a lo sumo medidas de seguridad, artículo 89 del Código Penal.

El mismo cuerpo legal citado en su artículo 23 señala: "No es imputable. 1o. El menor de edad. 2o. Quien en el momento de la acción u omisión, no posea, a causa de enfermedad mental, de desarrollo psíquico incompleto o retardo o de trastorno mental transitorio, la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de determinarse de acuerdo con esa comprensión, salvo que el trastorno mental transitorio, haya sido buscado de propósito por el agente".

Por su situación especial a estos sujetos no podemos llamarlos imputados, no incurren en responsabilidad penal, porque no son sujetos con capacidad de cometer delitos; pero, si con ocasión del hecho que cometan causan un daño de naturaleza civil deberán responder por éste si tuvieren recursos económicos; en caso contrario responderán subsidiariamente quienes los tengan bajo su potestad o guarda legal, salvo que demuestren que no incurrieron en descuido o negligencia en la vigilancia del que cometió el hecho. (artículo 116 del Código Penal).

---

(15)Enciclopedia Jurídica Omeba. op. cit. p.248.

En éstos casos como no se inicia un proceso penal porque se trata de un inimputable, y atendiendo a la naturaleza privada de la acción civil, el agraviado necesariamente debe acudir a un juzgado del orden civil para demandar el pago de los daños o perjuicios, demanda que podrá entablar contra el menor de edad por medio de su representante legal, si aquel cuenta con recursos económicos para responder, en caso contrario contra el tercero civil subsidiario, que podrá ser sus padres o quien lo tenga bajo su guarda legal.

### 1.3.2 LOS SUJETOS QUE ACTUAN POR CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación están contenidas en el artículo 24 del Código Penal, y son: legítima defensa, estado de necesidad y legítimo ejercicio de un derecho. A contrario de los inimputables en este caso el sujeto sí es imputable, pero la ley le permite cometer en determinadas circunstancias un hecho penalmente típico. Doctrinariamente las causas de justificación tienen como fundamento el principio del bien jurídico preponderante; "sustancialmente obedecen a que en el conflicto entre dos bienes jurídicos debe salvarse el preponderante para el derecho positivo. Siendo el efecto penal de las causas de justificación la impunidad del hecho".(16)

Nuestra Ley Penal dice que solamente cuando el sujeto actúa movido por la necesidad de impedir un mal mayor, es decir en estado de necesidad, incurrirá en responsabilidad civil, que asumirán las personas a cuyo favor se haya precavido el mal. No obstante la conducta es típica y reprochable, ha desaparecido la antijuricidad pues se justifica la conducta, por la necesidad de la acción, porque se evita un mal mayor y por el derecho subjetivo reconocido por la ley a una persona para cometer un hecho penalmente típico. Es por esto que a nuestro juicio es acertada la disposición del Código de eximir de responsabilidad civil al sujeto que actúa movido por una causa de justificación.

---

(16) Nuñez, Ricardo.op.cit.p.191



### 1.3.3 LOS SUJETOS QUE ACTUAN POR CAUSAS DE INCULPABILIDAD:

"La culpabilidad es la actitud anímica jurídicamente reprochable". (17). Bauman (18) dice que: "la culpabilidad está en la cabeza del autor y el juicio de culpabilidad en la cabeza de los jueces".

Algunos autores como Luis Jiménez de Asúa, sostienen que el sujeto que actúa bajo causa de inculpabilidad incurre en responsabilidad civil. Sin embargo nuestra Ley Penal dispone que solamente incurrirán en responsabilidad civil quienes actúan por miedo invencible y fuerza exterior y que deberá ser sufragada por las personas que han provocado este estado en el sujeto que ocasiona el daño; ante una causa de inculpabilidad lo que se excluye es el reproche de la conducta, por la causa que la provoca, la tipicidad y la antijuricidad subsisten, de allí que el autor de un hecho punible por causa de miedo invencible y fuerza exterior deba responsabilidad civil enraizada en la injusticia del acto.

(17) Nuñez, Ricardo. op. cit. p. 129.

(18) Baumán, citado por Abdelnour Granados. op. cit. p. 55.

## CAPITULO V

### EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

En este capítulo nos referiremos a aquella persona que en virtud de un vínculo obligacional establecido en la ley previamente, responderá al resarcimiento del daño causado por el imputado. La responsabilidad del tercero debe surgir naturalmente de disposiciones de la ley que no creen una responsabilidad penal.

1.1 Concepto: Miguel Fenech, (19) nos dice "que responsable civil es aquella persona contingente frente a la que se pide en el proceso penal, la actuación de las pretensiones civiles de resarcimiento".

Geovanni Leone, citado por el autor nacional Mauro Chacón Corado (20) nos dice que "responsable civil es aquel que esta obligado a la restitución o al resarcimiento del daño por el hecho del imputado". Siguiendo a Ricardo Nuñez (21) diremos que "responsable civil es la persona que de acuerdo con las leyes civiles responde por el imputado, del daño causado por el delito", la ley le impone la obligación de responder en forma directa e inmediata por el daño que causó el infractor de la ley penal.

Dice Abdelnour Granados (22) que "en derecho penal es un principio absoluto el de la identidad entre el delincuente y el que sufre la pena. Siempre, por tanto, que una persona es condenada criminalmente, lo es por un hecho que ella, y no otra persona ha realizado. En derecho civil esto no es lo mismo; al contrario, las

(19) Fenech, Miguel; Derecho Procesal Penal. Tomo I.P.345.

(20) Geovanni Leone, citado por el Dr. Mauro Chacón Corado; Revista de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de Guatemala. Epoca XI -Enero-Junio de 1985, No. 10.

(21) Nuñez, Ricardo; op. cit. p.304.

modernas formas de responsabilidad van cada vez más asumiendo, en muchos casos, el tipo de mera "garantía", es decir, de la responsabilidad por los daños causados por otra persona. No hay aquí identidad forzosa entre el que debe resarcir el perjuicio y quien lo ha causado realmente."

Como tercero civilmente demandado también pueden figurar los herederos del obligado si con anterioridad al cumplimiento de la obligación se ha producido el fallecimiento este, según se desprende del artículo 115 del Código Penal que dice: "La responsabilidad civil derivada del delito o falta, se trasmite a los herederos del responsable; igualmente, se trasmite a los herederos del perjudicado la acción para hacerla efectiva." Así como el titular del daño puede ser persona distinta del ofendido, también el obligado a la indemnización puede ser persona distinta del procesado; por ejemplo: Pedro conduce el vehículo propiedad de su patrono don Mario, quien en horas de trabajo lo envía a entregar un pedido de zapatos a un almacén, y por imprudencia al conducir lesiona a un peatón llamado Mardoqueo y destrulle una vitrina. Pedro es sometido a proceso por el delito de lesiones culposas, el querellante adhesivo es Mardoqueo, el actor civil es el propietario de la vitrina don Manuel, Pedro y con patrono Don Mario pueden ser demandados al resarcimiento del daño causado, este último en su calidad de tercero civil subsidiario.

Esta obligación civil del tercero no es por una obligación de carácter civil que pesa sobre el imputado, sino por una obligación de carácter penal que pesa sobre éste. El responsable civil, naturalmente constituye uno de los sujetos de la relación procesal inserta en el proceso penal, así lo concibe nuestro ordenamiento procesal penal, pues su regulación se encuentra en la sección tercera, capítulo IV, del título II sobre "

---

(22) Abdelnour Granados, Rosa María. op. cit. p. 102.

"los sujetos y auxiliares procesales " bajo el nombre de "Tercero Civilmente Demandado", y en consecuencia es un sujeto secundario y eventual del proceso penal.

### 1.3 TIPOS DE RESPONSABILIDAD CIVIL QUE PUEDEN DARSE DENTRO DEL PROCESO PENAL:

Dentro del procedimiento penal pueden darse dos tipos de responsabilidad civil, que son la responsabilidad solidaria y la responsabilidad subsidiaria.

1.3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL SOLIDARIA: Esta responsabilidad doctrinariamente es conocida como responsabilidad pasiva (entre deudores), la autora costarricense Abdelnour Granados (23) que "es un vínculo entre varios deudores en virtud del cual, se presentan recíprocamente obligados al pago, al efecto de la mayor seguridad del crédito y de facilitar al acreedor el cobro. Cada deudor se estima serlo de todo frente al acreedor para el objeto expresado, en tanto se considera deudor de su sola parte en relación con los demás deudores".

A ésta responsabilidad pasiva se refiere nuestro Código Civil en su artículo 1352 que dice: "(Mancomunidad solidaria) La obligación mancomunada es solidaria cuando varios deudores están obligados a una misma cosa, de manera que todos o cualquiera de ellos pueden ser constreñidos al cumplimiento total de la obligación, y el pago hecho por uno solo libera a los demás; y es solidaria con respecto a los acreedores cuando cualquiera de ellos tiene el derecho de exigir la totalidad del crédito, y el pago hecho a uno de ellos libera al deudor." Al respecto el mismo

---

(23) Abdelnour Granados, Rosa María. op. cit. p. 126.

cuerpo legal citado expresa en su artículo 1657 que: "Si varias personas son culpables del daño o perjuicio derivado del hecho ilícito, serán solidariamente responsables, salvo que pueda determinarse la parte de daño o perjuicio causado por cada una. El que haya pagado la totalidad de la indemnización podrá repetir contra cada uno de los otros por la parte que fije el juez, según el grado de participación de cada cual en el hecho, y si no fuere posible determinarlo, por partes iguales."

La solidaridad como dice Vincenzo Manzini (23) "supone unicidad he hecho y pluralidad de autores, pero el tercero civilmente responsable responde simplemente, *in solidum*, es decir puede ser demandado por toda la reparación, pero sin los efectos propios de la solidaridad que es el derecho de repetir contra el imputado. Nuestra legislación es del criterio de que en la responsabilidad solidaritaria estamos frente a dos o más autores de un mismo delito; pero, en cuanto al derecho de repetir que tiene el tercero que paga la totalidad del daño causado por el procesado, difiere con la doctrina, en cuanto a que el tercero sí puede repetir contra éste; a manera de ejemplo citamos el artículo 1663 del Código Civil que dice: "(Responsabilidad de los patronos) Los patronos y los dueños de talleres, hoteles, establecimientos mercantiles o industriales y en general, las personas que tienen a otra bajo su dependencia, responden por los daños o perjuicios que causen sus empleados y demás trabajadores en actos del servicio. También están obligados a responder por los actos ajenos, los que teniendo la posesión o el mando de un objeto o elemento cualquiera, lo entreguen o transfieren a persona que no frezca las garantías necesarias para enajenarlo. El que pague puede repetir contra el autor del daño o perjuicio lo que hubiere pagado".

---

(23) Manzini, Vincenzo; Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Volúmen II. p.676.

1.3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL SUBSIDIARIA. Esta responsabilidad estriba en la asunción de las obligaciones reparatorias e indemnizatorias en que ha incurrido el principal por la comisión del delito o falta. El tercero civil esta obliigado sólo en caso de que la obligación principal no se cumpla; esta responsabilidad descansa en la noción de culpa, pero una culpa civil, una falta de diligencia; al respecto Abdelnour Granados (24) dice "la obligación recae sobre el tercero en virtud de algún vínculo que los constriñe a cumplir deberes de vigilancia, o de educación o de elegir bien a quienes deben ejecutar algún acto por encargo suyo"

Efectivamente nuestra Ley Civil refiriéndose a la responsabilidad civil subsidiaria en el libro V, en sus artículos 1645 al 1673, indica "Obligaciones que proceden de hechos y actos ilícitos": refiriéndose a la obligación de reparar daños. Sin embargo como estamos tratando la figura del tercero civilmente demandado en el proceso penal, el tercero que tiene la responsabilidad civil subsidiaria señalado en estos artículos podrá ser demandado en un proceso penal siempre que los daños causados sean con ocasión de un hecho punible; porque si éstos son causados debido a una conducta lícita, su resarcimiento debe ser promovido ante un juzgado del orden civil y no penal.

Tenemos entonces que la responsabilidad civil subsidiaria solamente la tiene el tercero civil, mientras que la responsabilidad civil solidaria solamente se da entre los autores y los cómplices. En ambos casos el que paga puede repetir contra los demás obligados, en el caso de la responsabilidad civil subsidiaria el tercero responsable

---

(24) Abdelnour Granados, Rosa María. op. cit. p. 38.

debe estar vinculado con el obligado; El instituto del tercero civilmente demandado a venido a coadyuvar a los agraviados con el hecho punible en el resarcimiento de los daños causados cuando el imputado carezca de recursos económicos para responder por éstos, sin embargo a la fecha julio 30 de 1996, son ya dos años que tiene de estar

en vigencia el Decreto 51-92 que contiene el Código Procesal Penal, y son cuatro los tribunales de sentencia aquí en la ciudad capital, y únicamente son dos los casos penales en que se ha ejercitado la acción en contra del tercero civilmente responsable; situación que denota el desinterés de parte del agraviado de promover su acción, en algunos casos, pero la gran mayoría, según nuestra investigación de campo se debe a que el abogado litigante desconoce esta figura, y tampoco tiene interés en que a su cliente se le resarsa el daño causado, principalmente en tránsito que son los casos más comunes, según la investigación realizada, ya que los abogados en la mayoría de estos casos solamente están presentes en la primera declaración y muestran interés en el proceso hasta cierta etapa de la investigación. en la práctica el resarcimiento del daño casi ninguno lo reclama pareciera que a la víctima más le interesa la sanción del imputado.

Si bien es cierto que la acción civil compete únicamente al agraviado decidir sobre su ejercicio, también es cierto que entre las obligaciones del abogado está la de asesorarlo en todo aquello que pueda beneficiarlo, y creemos que en los casos en que es clara la posibilidad de demandar al tercero civil y que la demanda sea resuelta con lugar, debe iniciarse acción contra el tercero civil dentro del proceso penal por razones de economía procesal, en virtud de que es menos oneroso constituirse parte civil en el proceso penal, que reclamar su derecho en la vía civil, también porque si el actor civil lleva su acción en esta vía deberá cargar con todo el peso del impulso procesal y carga de la prueba; además en el proceso penal se dispone de la investigación realizada por el Ministerio Público.



En definitiva la escogencia de la vía penal es para el actor civil más ventajosa, como dice Castillo Barrantes, "la propia administración de la justicia obtiene un beneficio de la escogencia de la vía penal, porque ella implica una indudable economía procesal; al conocerse la acción penal y la civil en un mismo proceso, se evita otro, el civil, que es precisamente el más lento y costoso."

## CAPITULO VI

### ACTIVIDAD DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO

El Código Procesal Penal contempla dos formas de como el tercero civilmente demandado puede intervenir en el proceso penal, en forma espontánea y en forma forzosa.

La intervención es espontánea, cuando en el proceso se ejerza la acción reparadora, y el tercero que pueda ser civilmente demandado interviene en éste instando su participación.

La intervención es forzosa cuando el actor civil al ejercitar su acción pide la citación de la persona que según la ley responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, para que intervenga en el proceso como demandada, debiendo especificar el vínculo jurídico que lo une con el imputado

**Intervención Espontánea en el Procedimiento Preparatorio:** Desde el momento que se provoca la persecución penal, y siempre que se ejerza la acción civil, el tercero civil que considere que puede ser demandado podrá instar su participación para aportar los medios de investigación relacionados, únicamente con el daño causado.

Dice el artículo 138 del Código Procesal Penal "Cuando en el procedimiento se ejerza la acción reparadora, el tercero que pueda ser civilmente demandado tendrá derecho a intervenir en él, instando su participación

La solicitud deberá llenar los requisitos que exige este Código y será admisible hasta para la oportunidad prevista para el actor civil". Refiriéndose hasta antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o el sobreseimiento, según el artículo 131 de este cuerpo legal, que dice: "La acción civil deberá ser ejercitada antes que el Ministerio Público requiera la apertura a juicio o el sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el Juez la rechazará sin más trámite."

Intervención Espontánea en el Procedimiento Intermedio: Esta fase se caracteriza porque se inicia con la formulación de la acusación y petición de apertura a juicio por parte del Ministerio Público al juez de primera instancia, que tiene por objeto la depuración de la investigación realizada por el Ministerio Público. Cuando el juez acoge la petición formulada por éste, ordena su notificación a las partes procesales, y los autos quedan en el juzgado para su consulta por el plazo de seis días comunes; en este momento procesa, el tercero civil responsable que ha comparecido en forma espontánea, debe formalizar su actuación; al respecto el artículo 338 del Código Procesal Penal en su primer párrafo señala: "Dentro del mismo plazo, las partes civiles podrán renovar las solicitudes de constitución que hayan sido rechazadas, durante el procedimiento preparatorio..." insistimos, la situación del actor civil es diferente, este debe manifestar su interés en ejercitar la acción antes de que el Ministerio Público solicite la apertura a juicio. Siempre durante el procedimiento intermedio, el acusado puede oponerse a la constitución de partes civiles, por ejemplo, contra quien pretenda ser actor civil, sin corresponderle este derecho; quisieramos compartir lo que al respecto dice el profesional del Derecho Mauro Chacón Corado, (25) "al imputado se le reconoce interés en oponerse a la intervención del civilmente responsable, ya que como éste puede repetir de él lo pagado en concepto de reparación, es también evidente su derecho a que se llame al pleito al verdadero responsable y no a cualquier

---

(25)Chacón Corado, Mauro. Dr. op. cit. p. 12.

responsable y no a cualquier persona cuya colusión con la parte civil podría perjudicarlo"

Intervención Forzosa: Expresamos anteriormente que la intervención forzosa tiene lugar cuando se cita por parte del juez al presunto responsable del daño causado por el imputado en la comisión del hecho punible. Dice el artículo 135 del Código Procesal Penal, " Quien ejerza la acción reparadora podrá solicitar la citación de la persona que, por previsión directa de la ley, responda por el daño que el imputado hubiere causado con el hecho punible, a fin de que intervenga en el procedimiento como demandada. La solicitud deberá ser formulada en la forma y en la oportunidad prevista en este Código, con indicación del nombre, domicilio o residencia del demandado y de su vínculo jurídico con el imputado" Creemos que debería interpretarse, como forzosa, no la intervención del tercero civilmente demandado, porque como veremos más adelante su intervención no es obligatoria, sino que en este momento, antes que el Ministerio Público solicite la apertura a juicio, el actor civil deje claro su interés en demandar el resarcimiento del daño causado y señale el vínculo jurídico que liga al imputado con el tercero

Una vez citado el tercero civil, dice el artículo 136 del Código Procesal Penal: "El juez que controla la investigación decidirá sobre la solicitud; si la acoge, mandará notificar al tercero civilmente demandado. Notificará también al Ministerio Público." El artículo 137 del mismo cuerpo legal citado señala: "La falta de comparecencia del citado o su inasistencia a los actos no suspenderá el trámite, pudiendo intervenir en cualquier momento del procedimiento " Y por último el artículo 354 del mismo código en su primero y último párrafo expresa: "El debate se realizará con la presencia ininterrumpida de los jueces llamados a dictar la sentencia, del Ministerio Público, del acusado, de su defensor y de las demás partes o sus mandatarios. Si el tercero civilmente demandado no comparece o se aleja de la audiencia, el debate proseguirá como si estuviera presente "

Siempre que el actor civil haya mantenido su pretensión hasta el debate y este presente en toda la audiencia; porque si el actor civil desiste de su demanda en cualquier momento procesal, cesa automáticamente la intervención del tercero civilmente demandado.

#### INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN EL DEBATE:

Como sabemos el debate es la fase más importante, se resuelve el juicio, se resuelve sobre la inocencia o culpabilidad del procesado, así como las responsabilidades civiles válidamente introducidas. La actuación del tercero civilmente demandado en el debate dependerá de la actitud que asuma, si esta conforme con la demanda quizá no haga más que emitir sus conclusiones; pero si se opone, su actuación se podrá inclinar por ejemplo, a interrogar al procesado, a aportar la prueba que tienda a demostrar que no existe ningún vínculo con el procesado (artículo 370 del Código Procesal Penal) podrá también demostrarle al tribunal de sentencia que el hecho punible no causó ningún daño o que no es tan grave como el actor civil manifiesta; y por último emitirá sus conclusiones limitándolas a los puntos concernientes a la responsabilidad civil.

Nuestra legislación procesal al respecto en su artículo 382 nos dice: " Terminada la recepción de las pruebas, el presidente concederá sucesivamente la palabra al Ministerio Público, al querellante, al actor civil, a los defensores del acusado y a los abogados del tercero civilmente demandado para que, en ese orden, emitan sus conclusiones. Las partes civiles limitarán su exposición a los puntos concernientes a la responsabilidad civil..."

## INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LA IMPUGNACION:

En este apartado hablaremos del recurso de Apelación Especial , porque nos estamos refiriendo a la impugnación de la sentencia concretamente (artículo 416 del Código Procesal Penal), desde luego el tercero civilmente demandado puede hacer uso de los otros recursos que contempla la ley procesal penal como lo son el recurso de reposición, el recurso de apelación y el recurso de queja, pero estos son utilizados hasta antes del debate.

El tercero civilmente demandado si se considera perjudicado con lo resuelto por el Tribunal de Sentencia tiene derecho a impugnar de conformidad con los artículos 21 y 140 del Código citado que respectivamente dicen: "Quienes se encuentren sometidos a proceso gozarán de las garantías y derechos que la constitución y las leyes establecen, sin discriminación." El tercero civilmente demandado gozará de las facultades y garantías necesarias para su defensa en lo concerniente a sus intereses civiles.

## INTERVENCION DEL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LA EJECUCION DE LA SENTENCIA:

Una vez dictada la sentencia penal condenando al tercero civilmente demandado al pago de responsabilidades civiles, concluye la competencia del Tribunal de Sentencia y no será sino ante un juzgado civil donde se ejecutará la sentencia. Al respecto el artículo 506 del mismo código citado nos indica " La sentencia civil se ejecutará a instancia de quien tenga derecho ante los tribunales competentes en esa materia y conforme a las previsiones del Código Procesal Civil y Mercantil, salvo las restricciones ordenadas en la sentencia." Será entonces el agraviado, la víctima o sus herederos legalmente declarados los que compareceran a un juzgado del orden civil a plantear un juicio ejecutivo en vía de apremio . El Código Procesal Civil y Mercantil en su artículo 294 establece : "Procedencia de la ejecución en vía de apremio. Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1. Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, 2. Laudo arbitral no pendiente de recurso de casación , 3. Créditos hipotecarios . 4. Bonos o cédulas hipotecarias y sus cupones, 5. Créditos prendarios; 6. Transacción celebrada en escritura pública; y 7. Convenio celebrado en juicio."

Realmente el tercero civilmente demandado en esta fase es muy poco lo que tiene por hacer, puesto que se trata de un proceso ejecutivo y no de conocimiento, el derecho esta declarado a favor del actor civil.

El Tercero podrá interponer excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia y siempre que tiendan a la destrucción de la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental.

## EL TERCERO CIVILMENTE DEMANDADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIFICOS

### PROCEDIMIENTO ABREVIADO

El procedimiento abreviado ha sido llamado así por el legislador debido a que es un proceso resumido, caracterizado porque en la fase intermedia del procedimiento se dicta sentencia por el juez de primera instancia, que es el órgano jurisdiccional que conoce.

Este procedimiento se resuelve en una audiencia donde prevalece el principio de oralidad, se utiliza la palabra hablada como medio de comunicación entre las partes y el juez.

En esta audiencia, dice el primer párrafo del artículo 465 del Código Procesal Penal "El juez oirá al imputado y dictará la resolución que corresponda, sin más trámite "

Haciendo una integración de la normativa que regula este procedimiento y lo relativo a la acción civil, tenemos que las partes civiles que son el actor civil y el tercero civilmente demandado pueden impugnar la sentencia que pone fin a a

este procedimiento, con las limitaciones establecidas y sólo en la medida en que la sentencia influya sobre el resultado de una reclamación civil posterior

Entendemos entonces, que hay una sentencia que no solamente resolverá sobre la responsabilidad penal sino también sobre la responsabilidad civil

El momento procesal en que el actor civil debe manifestarle su pretensión al juez de primera instancia, es antes de que el Ministerio Público le solicite a éste que conozca el caso a través del procedimiento abreviado; ya que el artículo 131 del Código Procesal Penal señala que: "La solicitud de reparación deberá llevarse a cabo antes de que el Ministerio Público requiera la apertura del juicio o sobreseimiento. Vencida esta oportunidad, el juez la rechazará sin más trámite."

La petición de resolver el caso por el procedimiento abreviado, creemos que tiene los mismos efectos de la petición de apertura a juicio, porque en la audiencia señalada se conocerá acerca de la culpabilidad o inocencia del sindicado, como consecuencia, el juez competente, deberá pronunciarse sobre las responsabilidades civiles. Cumpliendo con los requisitos de la sentencia, contemplados en el artículo 389 del Código Procesal Penal, y que en su numeral 2 dice: "La sentencia contendrá: La enunciación de los hechos y circunstancias que hayan sido objeto de la acusación o de su ampliación, y del auto de apertura del juicio; los daños cuya reparación reclama el actor civil y su pretensión reparatoria.

## JUICIO POR DELITO DE ACCION PRIVADA

Este procedimiento se caracteriza porque el ofendido no presenta su denuncia al Ministerio Público, sino una querrela directamente ante un tribunal de sentencia (artículo 474 del Código Procesal Penal)

No requiere de la fase de investigación ni de la intermedia puesto que la querrela implica fundamentación y proposición de prueba

Admitida la querrela el tribunal convocará a una audiencia de conciliación a las partes, si esta finaliza sin ningún resultado positivo el tribunal citará a juicio a las partes para que en un plazo común de diez días comparezcan a juicio ante el tribunal designado. (artículo 480 del Código Procesal Penal)

En este caso no hay petición de apertura a juicio como en el procedimiento común, pero la presentación de la querrela tiene estos efectos, por lo que el actor civil debe instar su participación en la querrela señalando el daño que le ha causado cómo pretende el resarcimiento y el nombre domicilio o residencia del tercero civil responsable así como el vínculo jurídico que lo une con el imputado. (artículo 135 del Código Procesal Penal)

Si la querrela es admitida, el tribunal convocará a una audiencia de conciliación a las partes querellante y querellado actor civil y tercero civilmente demandado, con el objeto de que éstos dialoguen libremente en busca de un acuerdo

Si el acuerdo se da sólo en cuanto a la cuestión penal, la acción civil deberá entablarse por la vía civil, hasta que el proceso penal concluya.

Si no hay ningún acuerdo, el tribunal citará a juicio a las partes. (artículos 344 y 380 del Código Procesal Penal)

El tercero civilmente demandado que no se presentó a la audiencia de conciliación tiene para apersonarse al proceso, señalar lugar para recibir notificaciones, proponer a su abogado defensor y ofrecer prueba, los diez días comunes que median entre la notificación de apertura a juicio y el día señalado para el debate; si omite esta citación estará renunciando a su derecho de defensa buscando una condena en rebeldía y negándose la oportunidad de conciliar con el actor civil, quien al ver el interés de éste en reparar el daño pudiera considerarlo disminuyendo su pretensión de resarcimiento.

Abierto el debate rigen las mismas reglas que en el procedimiento común la actividad del tercero civilmente demandado es limitada: puede declarar como testigo, ofrece su prueba y su abogado emitirá las conclusiones, limitandolas en cuanto a los puntos concernientes a la responsabilidad civil. (artículos 140, 377 y 382 del Código Procesal Penal).

Emitida la sentencia y notificada, si el tercero civilmente demandado ha sido condenado y se considera perjudicado, podrá apelar la sentencia por medio del recurso de apelación especial, siempre en lo relativo a las responsabilidades civiles. (artículo 416 del Código Procesal Penal).

Dentro de este procedimiento puede darse el desistimiento mismo que puede ser tácito o expreso.

Tal y como lo señala el artículo 481 del Código Procesal Penal, es tácito el desistimiento:

" 1. Si el procedimiento se paralizare durante tres meses por inactividad del querellante.

2. Cuando el querellante o su mandatario no concurriere a la audiencia de conciliación o del debate sin justa causa, la cual deberá ser acreditada dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la fecha señalada.

3. Cuando muera el querellante. Asimismo cuando le sobrevenga incapacidad y no comparezca ninguno de sus representantes legales a proseguir la acción, después de tres meses de ocurrida la muerte o incapacidad."

Y el desistimiento es expreso, según el artículo 483 del mismo cuerpo legal citado que dice: "El querellante podrá desistir en cualquier estado del juicio, con la anuencia del querellado sin responsabilidad alguna; en caso contrario, quedará sujeto a responsabilidad por sus actos anteriores. El desistimiento deberá constar en forma auténtica o ser ratificado ante el tribunal."

En cuanto a las responsabilidades civiles, el desistimiento tiene dos efectos:

1) Si se desiste hasta antes del comienzo del debate, que podrá ser en la audiencia de conciliación, no perjudicará el ejercicio posterior ante los juzgados competentes en la vía ordinaria.

2) Por el contrario, si el desistimiento se da con posterioridad a la apertura del debate, implica renuncia al derecho de resarcimiento pretendido, es decir que el actor civil ya no puede acudir a la vía ordinaria a plantear su demanda de daños y perjuicios.

En ambos casos el actor civil tiene la obligación de responder por las costas procesales que su intervención hubiere ocasionado tanto a él como a sus adversarios. (artículos 127, 481 y 483 del Código Procesal Penal).

## PROCEDIMIENTO ESPECIAL DE AVERIGUACIÓN:

Este procedimiento surge cuando se ha interpuesto " un recurso de exhibición personal, sin que aparezca la persona a cuyo favor se solicitó y existieron motivos de sospecha suficientes para afirmar que ella ha sido detenida o mantenida ilegalmente en detención por un funcionario público, por miembros de las fuerzas de seguridad del Estado, o por agentes regulares o irregulares, sin que se dé razón de su paradero..."

(artículo 467 del Código Procesal Penal).

Consideramos que por tratarse de un proceso en el que se encuentra en peligro la vida de una persona, la ley ha previsto dedicar todos los recursos físicos, materiales e intelectuales al esclarecimiento del hecho.

Por lo que si hay un daño que reparar, el actor civil podrá acudir a la vía ordinaria, para hacer valer su derecho en contra del responsable, o quien por previsión directa de la ley deba responder por este daño, y que tratándose de un funcionario público y miembros de las fuerzas de seguridad del estado, en un buen número de casos el tercero civilmente demandado será el Estado de Guatemala, según el artículo 155 de nuestra Constitución Política que señala en su segundo párrafo: "Cuando un dignitario, funcionario o trabajador del Estado, en el ejercicio de su cargo, infrinja la ley en perjuicio de particulares, el Estado o la institución estatal a quien sirva, será solidariamente responsable por los daños y perjuicios que se causaren..."

### JUICIO POR FALTAS:

De este procedimiento conoce un juez de paz, y se resuelve por una sentencia en un juicio oral breve, aplicando en lo posible el principio de celeridad.

La poca normativa que regula este procedimiento no establece acerca de que el juez pueda pronunciarse sobre las responsabilidades civiles; sin embargo nosotros consideramos que, haciendo una integración de la normativa que regula lo relativo a la acción civil y las partes civiles, y atendiendo a los postulados que dan vida a nuestro sistema de justicia, el órgano jurisdiccional puede condenar al pago de responsabilidades civiles consecuencia de la comisión de la falta, siempre que haya un agraviado que lo solicite.

Aunque doctrinariamente las faltas o contravenciones son consideradas como violación leve de la ley penal, dada su poca repercusión social, consideramos que, en cuanto a las responsabilidades civiles, debe dársele la misma importancia que en los delitos, porque igualmente hay un bien jurídico tutelado que se ve amenazado o perjudicado por la comisión de la falta.

Por ejemplo en el caso de lesiones, señalado en el artículo 481 numeral 1. del Código Procesal Penal, que dice: "Será sancionado con arresto de veinte a sesenta días: 1. Quien causare a otro lesiones que le produzcan enfermedad o incapacidad para el trabajo por diez días o menos."

No es correcto que al imputado nada más se le imponga la pena respectiva, la multa, y al agraviado no se le resarsa nada cuando, tiene que sufragar gastos médicos, interrumpe la asistencia a su trabajo, sus actividades normales se ven afectadas al igual que su patrimonio.

Con interés en conocer como se resuelve este problema en la práctica, al hacer una investigación de campo, que consistió en entrevistar a algunos jueces de paz del departamento de Guatemala, descubrimos que el trabajo desempeñado por algunos de ellos es loable, toda vez que no obstante que la ley no lo señala expresamente, el pago de las responsabilidades civiles, sostienen como buenos administradores de justicia que, cuando hay partes civiles y se demuestra el daño causado, condenan al pago de dichas responsabilidades civiles al propiamente sindicado, y agregan, que si este no estuviera en condiciones de responder por limitaciones económicas, y la ley lo vinculara expresamente con un tercero civil responsable, será este quien tenga que responder.

Lamentablemente en los juzgados consultados no se ha presentado ningún caso en que se demande a un tercero civil responsable.

## CONCLUSIONES

1. Nuestro ordenamiento procesal penal no esbosa una definición concreta sobre la figura del tercero civilmente demandado; más en el transcurso de este trabajo hemos arribado a la conclusión de que es aquel sujeto contingente que en virtud de un vínculo obligacional previamente establecido en la ley, dentro del proceso penal, responde por los daños que cause el imputado con ocasión de un hecho punible; y puede ser demandado junta o separadamente con el imputado en el proceso penal o ante un juzgado civil mediante un juicio ordinario de daños y perjuicios.

2. La institución novedosa del tercero civilmente demandado que recoge nuestra legislación vigente ha venido a ayudar a los agraviados por el hecho punible, en el resarcimiento de los daños causados, cuando el imputado responsable del ilícito carezca de recursos económicos para responder por los mismos.

3. En el proceso penal pueden presentarse dos figuras: el responsable solidario, que tendrá lugar cuando en la comisión del hecho punible haya más de un autor; y el responsable subsidiario figurará cuando el imputado carezca de recursos económicos para responder por los daños o bien en el caso que es declarado rebelde dentro del proceso.

4. La figura del tercero civilmente demandado no siempre es operante ya que su aplicación no ocurre en los casos en que al sujeto activo del hecho punible no lo vincula la ley con un tercero al que pueda exigirse la reparación del daño.

5. En cuanto a su aplicación el instituto del tercero civilmente demandado en el proceso penal no es muy frecuente, debido al poco conocimiento del trámite del resarcimiento de las responsabilidades civiles.

**BIBLIOGRAFIA****A) TEXTOS:****Autores Nacionales:**

1. DE LEÓN VELASCO, Héctor A. - DE MATA VELA, José F. : Curso de Derecho Penal Guatemalteco. Segunda Edición. Guatemala.
2. PALACIOS MOTA, Jorge A.: Apuntes de derecho Penal. Primera y Segunda Parte. Serviprensa Centroamericana. Guatemala, 1,980.
3. BARRIENTOS PELLECCER, César R.: Derecho Procesal Penal Guatemalteco. Magna Terra Editores. Primera Edición. Mayo, 1,985.
4. AGUIRRE GODOY, Mario.: Derecho Procesal Civil. Tomo I. Centro de Reproducciones Universidad Rafael Landivar. Guatemala, 1,986.

**Autores Extranjeros:**

1. CASTILLO BARRANTES, Enrique.: Ensayo Sobre la Nueva Legislación Procesal Penal. Segunda Edición. San José de Costa Rica. Juritexto, 1,992.
2. ABDELNOUR GRANADOS, Rosa M.: La Responsabilidad Civil Derivada del Hecho Punible. Editorial Juricentro. San José de Costa Rica. 1,984.

3. MANZINI, Vincenzo.: Tratado de Derecho Penal. Tomo II. Volúmen II.
4. VELEZ MARICONDE, Alfredo.: Derecho Procesal Penal. Tomo I. Tercera Edición. Editorial Córdoba. Argentina.
5. SAEZ JIMENEZ, Jesús.- LOPEZ FERNANDEZ DE GAMBOA, Epifanio.: Compendio de Derecho Procesal Civil y Procesal Penal. Tomo IV. Volúmen II.
6. NUÑEZ , Ricardo.: La Acción Civil en el Proceso Penal. Segunda Edición actualizada. Editorial Córdoba. Marcos Lerner.

#### B) DICCIONARIOS:

1. Diccionario de la Lengua Española. Real Academia Española. Vigésima Primera Edición. Madrid, 1,992.
2. CABANELLAS, Guillermo.: Diccionario de Derecho Usual. 11ava. edición. Editorial Heliasta S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1,981.
3. OSSORIO, Manuel.: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales. Editorial Heliasta. S.R.L. Buenos Aires Argentina. 1,981.
4. Nueva Enciclopedia Jurídica Omeba.: Tomos VII y XII. Editorial Francisco Seix, S.A. Barcelona, 1,965.
5. PALLARES, Eduardo.: Diccionario de Derecho Procesal Civil. Editorial Porrúa, S.A. México, 1970.